Exp. 2016-2019-EPEN-00326
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0552

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 99, edificio 99, barrio Baitoa, municipio Santiago,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 8:33 horas de la mañana el día seis (6) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted], *por intermedio del licenciado* [redacted], *en contra de la sentencia Penal núm. 371-06-2023-SSEN-00190 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio del Estado dominicano.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y al Ministerio Público y a quien indique la ley.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00190, de fecha 20 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II,

código 9041, 9 letra d), 29, 34, 35 letra d), 58 letras a) y c), y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00); fue ordenado el decomiso de los objetos ocupados y la destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado.

1.3. En audiencia de fecha 29 de abril de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00551 de fecha 24 de marzo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado al Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la siguiente manera: *Honorables, ante estos honorables jueces de alzada que integran esta honorable corte, la parte recurrente en la presente acción tiene una solicitud incidental previo al conocimiento del fondo para que lo puedan valorar in limine litis. La parte recurrente honorable, ante estos honorables jueces de alzada, que tiene la máxima de la experiencia, la máxima jurídica, por haber pasado todo el cedazo a nivel judicial, desde primer instancia, corte, como segundo tribunal de jurisdicción, y ante esta ya honorable corte como tribunal de alzada, último grado de jurisdicción penal, nosotros entendemos honorable que este es un proceso que ha iniciado el día 2 de febrero del año 2019 y a la fecha tiene seis años, cuatro meses y diecinueve días ya vencido y superado el plazo máximo del artículo*

44.5 de la Constitución dominicana, concerniente al plazo máximo de duración de un proceso penal a nivel del estadio judicial, por lo que concluimos antes de presentar las conclusiones al fondo del presente recurso, de la manera siguiente: Único: Que estos honorables jueces de alzada tengan a bien a declarar en toda su extensión de la palabra la extinción de la acción penal a favor del recurrente, ciudadano [redacted], en virtud de las disposiciones legales consagradas en el artículo 44.5 de la Constitución, así como el artículo 6, supremacía de los derechos fundamentales, artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Fundamentales y el artículo 1 de dicha convención, por estar apegada a la norma constitucional y a la legislación vigente. En cuanto a las conclusiones del recurso, que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado ante la secretaria de este tribunal de alzada en fecha 11 de febrero de 2025, siendo las 4:33 p.m., ante el Tribunal de Atención Permanente de Santiago, en virtud de la resolución núm. 1735-2005, de fecha 17 de marzo del año 2005, declarar bueno y válido el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00157, de fecha 22 del mes de noviembre de año 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de esta ciudad de Santiago de los Caballeros. Segundo: Que en cuanto al fondo, una vez acogido el recurso ordenar sea declarado con lugar ordenando la revocación y variación en toda su extensión de la sentencia recurrida núm. 359-2024-SSEN-00157, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2024, emitida por la Primera Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; en consecuencia, proceda como tribunal de alzada con alto imperio de la ley, a emitir una decisión propia declarando a favor del señor [redacted] *la nulidad absoluta de este proceso, por violación a los derechos fundamentales descritos y detallados por el exponente en el presente recurso de casación. Tercero: De manera subsidiaria, si esta honorable corte entendiera existen méritos se le aplique al presente caso la suspensión de la acción penal establecida en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal dominicano, ya que se trata de un supuesto infractor primario que el exponente, es decir,* [redacted] *nunca ha sido condenado con anterioridad; por lo que, entiende la parte exponente o recurrente que en el presente caso que se aplica esta figura jurídica, por no sobrepasar la pena, una pena de 5 años.*

1.4. La Lcda. Fior D'[redacted], procuradora adjunta de la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes la pretensión del impetrante, en virtud de que en el caso que nos ocupa no se configura ninguna de las causales establecidas en la normativa penal vigente que justifiquen la extinción de la acción penal, porque esto no se trata de una fórmula matemática mágica, aquí se han respetado todos los derechos constitucionales de la parte impetrante; en cuanto al fondo del recurso, tenemos a bien solicitarle a esta honorable sala que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-00326
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

recurrente [redacted] *contra la sentencia número 359-2024-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2024, por tratarse de una sentencia debidamente motivada y justificada en base a las pruebas presentadas, sin menoscabo de las garantías y tutela judicial efectiva establecida en nuestra Carta Magna*.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2025.

Vista la Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-00326
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

II. Asuntos incidentales

2.1. La parte recurrente solicitó *in voce* en la audiencia conocida ante esta alzada, la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del caso, bajo el fundamento de que transcurrió el tiempo establecido en la norma para el conocimiento de todo proceso penal.

2.2. Sobre el particular, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso[1]. Conforme a lo planteado por el recurrente, la sala de casación penal comprueba, tras examinar las piezas del caso de que se trata, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat el día 19 de abril de 2018, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

2.3. Tras establecer el punto de partida, la alzada verificará la

[1] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer, de manera previa, que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

2.4. El artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

2.5. Es evidente, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta alzada, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

2.6. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que […] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal*[2].

2.7. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte

[2] Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado [3] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

2.8. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción fue conocida el 20 de febrero de 2019, la cual declaró nulo el arresto del justiciable; b) en fecha 1 de marzo de 2019, el Ministerio Público recurrió en apelación; c) mediante resolución núm. 359-2019- SRES-00159, de fecha 4 de septiembre de 2019, fue declarado con lugar el recurso del ente acusador e impuso al justiciable la medida establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal

[3] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano, consistente en prisión preventiva; d) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 5 de junio de 2019; e) el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 17 de marzo de 2020[4], auto de no ha lugar; f) en fecha 23 de septiembre de 2021, el Ministerio Público recurrió en apelación; g) mediante resolución núm. 972-2022-SRES-00159, de fecha 17 de agosto de 2022, fue declarado con lugar el recurso y fue dictado auto de apertura a juicio; h) el 20 de septiembre de 2023 fue emitida sentencia condenatoria; e) el justiciable recurrió en apelación en fecha el 6 de febrero de 2024; f) el 22 de noviembre de 2024 fue dictada sentencia en grado de apelación; g) el 12 de febrero de 2025, el justiciable recurrió en casación.

2.9. Al examinar, de manera minuciosa, las piezas del expediente, la sala de casación penal observa que si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras

[4] Resulta pertinente precisar que a inicios del año 2020 (mes de marzo) las labores jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial fueron suspendidas por el Consejo del poder Judicial como consecuencia de la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia mundial del COVID-19.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del mismo, dado que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

2.10. Ha sido criterio de la alzada que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, con el fin de preservar el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo, dado que han intervenido diversas impugnaciones de decisiones a la jurisdicción de apelación y los aplazamientos ocurridos se dieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia.*
> ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Acusación de menor gravedad: el imputado para basar su recurso de apelación a la sentencia condenatoria se fundamenta en que el juez a quo violó la ley en cuanto a la falta de motivación marcada en la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00157, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, si nos vamos a las páginas 12 y 13 de la referida sentencia nos encontramos con una gran contradicción en el sentido de que el tribunal a quo solo hace una errónea aplicación de una norma jurídica en contra del ciudadano [redacted], en el sentido que el tribunal no realizó una sana crítica a las pruebas que le fueron aportadas por las partes al grado que desnaturalizaron la decisión al condenar a nuestro representado, ya que, el tribunal no ponderó, de manera fehaciente, las pruebas que se le aportaron, ya que, se tratan de unas pruebas que no cumplen con la norma procesal vigente y mucho menos con la Constitución de la República en el sentido que dichas pruebas devienen en nulidad absoluta por tratarse de una requisa infundada hecha en contra de los derechos fundamentales de nuestro representado, es decir, el señor [redacted], a quien el tribunal a quo lo marca para toda su vida con esta decisión garrafal: si nos detenemos en las páginas 22, de la atacada sentencia nos encontramos que el tribunal a quo condena al ciudadano [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Padilla a cumplir la pena de (5) años de prisión sin ni siquiera establecer el centro en que este lo cumpliría vulnerándole los derechos fundamentales que le asisten a nuestro representado como si el mismo no tuviera un domicilio real y conocido; pero más allá nos encontramos que el tribunal le impuso la pena de (5) años de reclusión a nuestro representado por el simple hecho de que este era reincidente en estos tipos de conducta basándose en la certificación de antecedentes penales, la cual fue excluida en el auto de apertura a juicio de la cual se le está anexando copia para consigo demostrar la nulidad absoluta de esta decisión jurisdiccional por la misma estar fundada en pruebas no validada en el auto de apertura a juicio, por lo que, deviene en nulidad absoluta dicha decisión judicial.- (ver páginas 11,12 y 13 del auto de apertura a juicio) por la cual no entendemos cómo esta corte no supervisa esa situación que se está dando en esta jurisdicción donde un fiscal le ordena a los jueces lo que se tiene que hacer. ***Segundo medio:*** *A que se considera que el hecho de que el solicitante haya depositado copia del resultado del análisis químico-forense realizado por el INACIF, donde se prueba que no existe violación alguna a los artículos en principio señalados por la parte acusadora, de la ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas, ha dado un giro total a la presunta violación y que podría dársele cualquier otro tipo de calificación al hecho imputado y que, por vía de consecuencia, se ha desnaturalizado los requisitos fundamentales con la cual debe contar el juez para imponer una condena basada en pruebas no validada contra un ciudadano, es decir, se ha violado de manera garrafal el protocolo para que un tribunal emita sentencia condenatoria, toda vez, que las pruebas aportadas por el*

órgano acusador todas y cada una de ellas son violatorias al debido proceso de ley, y a la Constitución de la República, es por ello que no entendemos la decisión del tribunal a quo. A que tal y como el exponente describe la situación de que existe una acusación que cae dentro del grado de ser de menor gravedad, porque no es lo mismo que el imputado esté traficando con sustancias controladas, en este caso droga, cuya calificación según lo establecido en la ley 50-88, tiene carácter criminal y que la pena imponible sería de menos de tres (03) años, y el hecho de que la sustancia encontrada no constituye violación a la ley citada y que la calificación que un tribunal podría darle al hecho cometido sería la de intento de estafa por cargar con un paquete que aparenta ser droga por sus características físicas y la forma en que fue preparada, pero bajo ninguna circunstancia podría dársele el calificativo de traficante de droga, ya que el primer elemento que debe estar presente es la presencia de la sustancia controlada llamada droga y que de acuerdo al análisis químico forense practicado, no lo es, por lo que se determina que no existe ninguna posibilidad de que el imputado sea condenado por el tráfico ilícito de droga por no existir en ningún momento la sustancia, por lo que entendemos que ha cambiado de manera total la acusación de grave por la de una de menor gravedad y que este elemento sería lo suficientemente necesario para que esta honorable Corte por imperio de la ley como tribunal de alzada emita su propia decisión en el caso de la especie. A que el requisito sine qua non que debe de existir para que un tribunal de la República emita una sentencia condenatoria, es la legalidad de las pruebas que hayan sido presentadas al tribunal a quo, pero en el presente caso no se ha cumplido con la norma constitucional en el sentido de

que se trata de una requisa infundada la cual no cumple con las exigencias legales y mucho menos cumplen con el bloque constitucional, ya que, dicha acusación deviene en nulidad absoluta por tratase de una vulneración de derechos fundamentales que plena luz de la misma acusación del órgano acusador se puede comprobar la existencia de vulneraciones de los derechos fundamentales cometidos en contra de nuestro representado, es decir, el señor [redacted], a pesar de haber sido dictado auto de no ha lugar a favor de nuestro representado por el Tercer Juzgado de la Instrucción de este distrito judicial de Santiago de los Caballeros por el a quo entender que las pruebas eran violatoria al debido proceso de ley. Violación del principio de derivación lógica en la valoración de la prueba y el artículo 230 del Código Procesal penal (si el juez hubiera analizado los elementos probatorios de forma diferente a como lo hizo, hubiera llegado a conclusiones diferentes a las expuestas en su sentencia, beneficiando al imputado). Del análisis de la resolución núm. 359-2024-SSEN-00157, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, la cual es el objeto de esta apelación, se pude determinar que este tribunal no ponderó ni analizó los hechos y tos documentos que el peticionario fundamentó su petición, ya que este aportó la prueba por excelencia para su fundamento en el sentido de que depositó la prueba del análisis químico-forense practicado por el Instituto Nacional Dominicano de Ciencias Forenses (INACIF), y con esto dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 15.1 de la resolución 1733-2005 para emitir

una sentencia condenatoria. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho a sus decisiones y por cuyas disposiciones textuales la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a quien hubiere lugar. Superación de los fines de la pena: el imputado fue individualizado, no existe probabilidad de que pueda alterar o distraer los elementos probatorios en su contra, ni existe peligro de fuga, según el compromiso de trabajo suscrito, la credibilidad personal del suscribiente y la garantía ofrecida. Además, promesa suficiente del imputado de presentarse cuantas veces lo decida el juez, y carece de antecedentes penales (si procede). A que luego de haber expuesto de manera clara y precisa los elementos en la cual el imputado basa su apelación a la resolución ya señalada y visto el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana, donde dicho artículo establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y deben recibir las mismas protecciones y trato de las instituciones autorizadas y demás personas y gozar de los mismos derechos. Vista una de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia en materia de presunción de inocencia, la cual destaca en sus motivaciones lo siguiente: le da el carácter de posesión de estado de inocencia a todo individuo, o sea que no es una simple presunción de inocencia lo que nuestra Suprema Corte de Justicia le da a cada ciudadano, sino que lo eleva al carácter de poseedor de estado de inocencia, por lo que mantener una medida d coerción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistente en prisión preventiva contra un ciudadano, del cual se ha probado que no ha violado la ley por la cual se mantiene su prisión, constituye una violación flagrante tanto a la constitución de la República como a la comisión de los Derechos Humanos, a los Pactos y Tratados Internacionales, los cuales constituyen la garantía de todo ciudadano universal de que no le sean violados uno de sus derechos fundamentales como son el derecho a la libertad, y más aún nuestro Código Procesal Penal en su principio fundamental concerniente al Estatuto de la libertad deja bien claramente establecido que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. La medida de coerción, restrictiva de la libertad personal o de otros derechos, tienen carácter excepcional y su aplicación debe se r proporcional al peligro que trate de resguardar toda persona que se encuentre de manera arbitraria o irracionable privado de su libertad, amenazado de ella tiene derecho a recurrir ante cualquier juez o tribunal a fin de que este conozca y decida sobre la libertad de tal privación o manera en los términos que establece este código, dicho artículo tiene una relación íntima y al mismo momento va de la mano con la máxima jurídica del derecho penal que reza diciendo la prisión es la excepción y la libertad es la regla. A que en nuestro ordenamiento jurídico existe el principio de la racionabilidad, en la que los jueces deben basar sus decisiones y es por esto que el peticionario, en este momento apelante, recurre a este principio y se pregunta de acuerdo a la prueba presentada por el Ministerio Público para solicitar su apertura a juicio en la que el juez acogió tal solicitud y mantuvo la prisión preventiva ¿Existe la posibilidad de dictar sentencia condenatoria contra el imputado sino existe violación a la ley y a los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *señalados por el acusador?, ¿No constituye la decisión tomada por el juez una pena anticipada?, ¿No es esto probatorio al principio de libertad consagrado por nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales?. Dejamos estas preguntas sin respuestas esperando que esta honorable Corte nos dé su sabia respuesta a estas interrogantes. […] [sic].*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente [redacted], en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "falta de motivación de la sentencia", al aducir, que los jueces del a quo, hace una errónea aplicación de una norma jurídica en contra del ciudadano [redacted], y que el tribunal no realizó una sana crítica a las pruebas que le fueron aportadas por las partes al grado que desnaturalizaron su decisión al condenar a nuestro representado, ya que, el tribunal no ponderó de manera fehaciente las pruebas que se le aportaron". Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que los jueces del tribunal a quo, hayan incurrido en el vicio denunciado de falta de motivación de la sentencia de hacer una errónea aplicación de la norma y no haber realizado una sana crítica a las pruebas que le fueron aportadas por las partes, toda vez que, para declarar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 51etra A. 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 29, 34, 35 letra D, 58 letras A y C, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, y condenarlo a la pena de cinco (05) años de prisión, tomaron en cuenta las pruebas aportadas por la acusación y que constan en estas sentencias, que luego de ser valoradas conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razonaron de manera motivada, porqué les merecían credibilidad cada prueba, respecto a: 9.- El Acta de Registro de Vehículo, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las seis horas y veinticinco minutos de la tarde (6:25 p.m.), levantada por el Tte. Coronel de la [redacted]. licenciado Aneurys [redacted], Adscrito a la Dirección Central de Antinarcóticos, (DICAN), División Norte, Santiago, donde se establece, lo que consta en otro apartado de esta decisión, los jueces del a quo, respecto de esta prueba razonan: […] Respecto a un (01) certificado de seguro, de la compañía Angloamericana de Seguros, marcado con la Póliza No. 1-500-19600, a nombre de [redacted], certificado No. 684567, respecto del vehículo Jeep Station 4 Cil No. [redacted]; los jueces del a quo, respecto de esta prueba razonan: […] En relación al Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2019-02-25-001622 de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), los jueces del a quo, respecto de esta prueba razonan: […]. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo relativo a Un (01) Vehículo Marca Toyota, Modelo Corolla, Color; rojo, [redacted], con sus llaves, la suma de cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos (RD$450.00), en diferentes denominaciones, depositados mediante Recibo No. 293375173, de fecha uno (1) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en el Banco de Reservas y Una (01) caja de cartón, marca Energizer, con los colores blancos, rojo y negro, los jueces del a quo, respecto de esta prueba razonan: […]. Luego de los jueces del a quo, hacer una valoración armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, quedan comprobados los hechos antijurídicos siguientes: […]. Esta Primera Sala de la Corte ha advertido que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el Juicio, en cuanto a la calificación del tipo penal de traficante, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041,9 letra D, 29, 34, 35 letra D, 58 letras A y C, y 75párrafoII. de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, los Jueces del Tribunal A-quo han dictado una sentencia Justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y Justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de ley. […] En relación a la queja del recurrente en el sentido de que, se tratan de unas pruebas que no cumplen con la norma procesal vigente y mucho menos con la constitución de la república en el sentido que dichas pruebas devienen en nulidad absoluta por tratarse de una requisa infundada hecha en contra de los derechos fundamentales de nuestro representado, es decir, el señor [redacted]*". Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que los jueces del tribunal a quo, hayan dictado una sentencia con pruebas que no cumplen con la norma procesal vigente y mucho menos con la Constitución de la República, toda vez que lo primero que hicieron los jueces del a quo, antes de darle validez a cada prueba en el momento de su valoración es que las mismas fueron recogida de manera legal, estableciendo de manera motivada; […] De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del tribunal a quo, en ese sentido toda vez que las pruebas han sido obtenida de conformidad con el artículo 69.8 de la Constitución dominicana, garantizando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 17.-En relación a la queja del recurrente de que "el tribunal a quo condena al ciudadano* [redacted] *a cumplir la pena de (05) años de prisión sin ni siquiera establecer el centro en que este lo cumpliría vulnerándole los derechos fundamentales que le asistente a nuestro representado", lleva razón el recurrente en su queja la cual no le vulnera ningún derecho fundamental toda vez que el mismo se encuentra en libertad, pero esta Primera Sala de la Corte declara parcialmente con lugar el recurso sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta sentencia, ordena*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuando la sentencia sea definitiva que el imputado [redacted], cumpla los cinco años de prisión impuesto por los jueces del tribunal a quo, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40.12 de la Constitución dominicana en el sentido de que: "[…]". En lo concerniente a la queja del recurrente en el sentido que "el tribunal le impuso la pena de (05) años de reclusión a nuestro representado por el simple hecho de que este era reincidente en estos tipos de conducta basándose en la certificación de antecedentes penales la cual fue excluida en el auto de apertura ajuicio", no lleva razón primeramente la pena es de prisión no de reclusión y en segundo término los jueces del tribunal a quo, para imponer la pena de cinco (5) años de prisión no hace referencia a ninguna certificación de antecedentes penales, más bien establecieron de manera motivada: […] De lo expuesto anteriormente no hay nada que reprocharles a los jueces del tribunal a quo, ya que impusieron una pena dentro de la escala establecida por la ley, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. […] Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente [redacted], en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "una errónea aplicación de una norma jurídica", al aducir, que los jueces del a quo, "que el solicitante haya depositado copia del resultado del análisis químico-forense realizado por el Inacif, donde se prueba que no existe violación alguna a los artículos en principio señalado por la parte acusadora, de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas, ha dado un giro total a la presunta violación y que podría dársele cualquier otro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipo de calificación al hecho imputado", no lleva razón en su queja pues el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2019- 02-25-001622, de fecha dieciocho (l8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la sub Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), que fue objeto de valoración por los jueces del a quo, al ser analizado por el Inacif dio como resultado que la sustancia ocupada resultó ser un (01) paquete de cocaína clorhidratada, con un peso específico de uno punto cero cinco (1.05) kilogramos, sustancias ilícitas cuya posesión se encuentra sancionada por nuestra legislación penal, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. […] En relación a la queja del recurrente de que el requisito sine qua non que debe de existir para que un tribunal de la República emita una sentencia condenatoria, es la legalidad de las pruebas que hayan sido presentada al tribunal a quo, pero en el presente caso no se ha cumplido con la norma constitucional en el sentido de que se trata de una requisa infundada la cual no cumple con las exigencias legales y mucho menos cumplen con el bloque constitución, ya que, dicha acusación deviene en nulidad absoluta por tratase de una vulneración de derechos fundamentales", no lleva razón toda vez que las pruebas valoradas fueron recogidas de manera legal y para ello valen los mismos razonamientos expuesto en el Fundamento Jurídico No. 16 de esta sentencia, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. […] En relación a la queja del recurrente en el sentido de aducir los jueces del tribunal a quo, "violaron del principio de derivación lógica en la valoración de la prueba y el artículo 230 del Código Procesal penal y que (si el juez hubiera analizado los elementos probatorios de forma diferente a como lo hizo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hubiera llegado a conclusiones diferentes a las expuestas en su sentencia, beneficiando al imputado)", no lleva razón toda vez que esta queja ya fue contestada y valen las mismas consideraciones dadas en los fundamentos jurídicos números 8 al 16, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad debe ser desestimado. Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado [redacted], licenciado [redacted], en el sentido de que "sea declarado con lugar el recurso ordenando la revocación y variación en toda su extensión de la sentencia penal núm. 371-06- 2023-SSEN-00190, de fecha veinte (20) del mes de septiembre año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de esta ciudad de Santiago de los caballeros", toda vez que la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en la instancia contentiva de su recurso. Se rechazan en el sentido de declarar "a favor del señor [redacted], la nulidad absoluta de este proceso por violación a los derechos fundamentales descrito y detallados por el exponente en el presente recurso", por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. Se rechazan, además las conclusiones subsidiarias en el sentido de que se acoja "la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano", toda vez que los jueces del tribunal a quo, establecieron razones suficientes de por qué no le otorgaron la suspensión condicional de la pena razonando de manera motivada […].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-00326
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

5.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d), 29, 34, 35 letra d), 58 letras a) y c), y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En sus dos medios de casación el recurrente alega, de manera general, que la Corte *a qua* no motivó, de forma adecuada, las críticas realizadas en el recurso de apelación, debido a que incurrió en error en la aplicación de una norma jurídica.

5.3. Aduce que planteó a esa instancia judicial que el tribunal de juicio no valoró las pruebas conforme a la sana crítica, ante su desnaturalización, por tratarse de elementos probatorios que no cumplen con la norma procesal ni constitucional, debido a que la requisa fue realizada en contra de sus derechos fundamentales, razón por la cual entiende que la sentencia condenatoria debe ser declarada nula.

5.4. Expresa que fue desnaturalizado el certificado emitido por el Inacif, en razón de que la sustancia ocupada no constituye una violación a

la ley sobre drogas en la República Dominicana, por ello, no reúne los elementos constitutivos del ilícito penal de tráfico de sustancias controladas, motivo por el cual fue dictado un auto de no ha lugar, al entender que las pruebas eran violatorias al debido proceso de ley.

5.5. Argumenta que la jurisdicción de apelación confirmó la sanción impuesta por el hecho de ser reincidente en el tipo penal, esto basado en una certificación de antecedentes penales que fue excluido en el auto de apertura a juicio.

5.6. Manifiesta que el tribunal de primer grado lo condenó a la pena de 5 años de prisión, sin establecer el recinto penitenciario donde deberá cumplirla.

5.7. Con relación al primer aspecto planteado, referente que la requisa realizada al vehículo fue efectuada al margen de la norma; la alzada observa que el tribunal de segundo grado acogió como válido el razonamiento realizado por el tribunal de juicio, en razón de que esa instancia judicial estableció, de manera fundamentada, que: […] *el registro ha sido realizado en fiel cumplimiento de los artículos 139, 175 y siguientes del Código Procesal Penal, que no se ha producido ninguna violación a los derechos fundamentales del imputado con dicha actuación, pues, en las circunstancias descritas anteriormente, no había otra actuación a realizar no se podía hacer un*

allanamiento porque se trata de un lugar abierto al público, no es la casa del encartado, ni el lugar donde este vive o reside, no se podía solicitar una orden de registro de vehículo porque no existen órdenes de registro de vehículos, los registros de personas y de vehículos se realizan en ocasión de existir sospecha razonable, en el caso concreto, la sospecha razonable consistió en las informaciones de inteligencia que habían sido facilitadas a las autoridades, el agente investigador que tiene la información de que en ese lugar y utilizando ese vehículo se están haciendo transacciones de droga, y precisamente, al hacerse el registro de ese vehículo es ocupada la sustancia controlada: Uno punto cero cinco (1.05) kilogramos de cocaína clorhidratada, de manera que las pruebas aportadas son suficientes para demostrar la existencia del hecho de tráfico de sustancias controladas, (cocaína), y la participación del encartado en la posesión de la misma, por lo que procede declararlo culpable y consecuentemente condenarlo conforme lo dispone el artículo 75 de la norma violada.

5.8. Sobre lo aquí discutido, es preciso destacar que el artículo 175 del Código Procesal Penal dispone: *los funcionarios del Ministerio Público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación;* en ese sentido, la norma citada exige que exista una razón para que la Policía pueda requisar a una persona, es decir, la razonabilidad del registro, y en el caso de que se trata, consta en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acta de registro que en virtud de una labor de inteligencia, las autoridades revisaron el vehículo abordado por el imputado, ocuparon las sustancias controladas que motivaron la presente acción penal; de ahí que, bajo esas circunstancias, la revisión fue razonable, y no requería por ello autorización previa; cuya cuestión en modo alguno constituyó una violación a la Constitución ni a la ley; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

5.9. En cuanto al alegato de que fue desnaturalizado el contenido del certificado químico forense elaborado por el Inacif, debido a que la sustancia analizada no transgrede los preceptos de la Ley núm. 50-88 y, por ello, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del ilícito penal de tráfico de sustancias controladas; la sala de casación penal ha juzgado que la desnaturalización es definida como el desconocimiento, por parte de los jueces del fondo, del sentido claro y preciso que estos poseen, al atribuirle un significado distinto al verdadero, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; cuyo ejercicio de verificación está a cargo del tribunal de alzada, por efecto de interposición de la correspondiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vía recursiva[5].

5.10. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, contrario a lo afirmado por el recurrente, que el tribunal de la inmediación valoró, en su justa medida, las pruebas aportadas por el órgano acusador, pues estableció que, conforme lo indicado en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2019-02-25-00 1622, de fecha 18 de febrero de 2019, emitido por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) quedó comprobado que las sustancias ocupadas al hoy recurrente, en su vehículo de motor, resultaron ser uno punto cero cincuenta (1.050) kilogramos de cocaína clorhidratada, configurándose así el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas.

5.11. La alzada advierte, tras examinar las piezas que conforman el expediente, que el tribunal de primer grado, luego de valorar y ponderar los medios de prueba, estableció como hecho probado lo siguiente: *mediante Registro de vehículos, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), realizado siendo las seis horas y veinticinco minutos de la tarde (6:25 p.m.), por el Tte. Coronel de la* [redacted]*. Licdo. Aneurys* [redacted]*, Adscrito a*

[5] Sentencia núm. 2021-01167 de fecha 30 de septiembre de 2021 emitida por esta Segunda Sala.

la Dirección Central de Antinarcóticos, (DICAN), División Norte, Santiago, en compañía de más miembros del equipo operacional de la Dirección Central Antinarcóticos (DICAN), División Norte, Santiago, y del Fiscal, Licdo. [redacted]*, en el área del estacionamiento subterráneo del supermercado El Encanto, ubicado en la Autopista Duarte, sector El Embrujo III, Santiago, en el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color rojo, placa A045261, cuyo conductor era una persona de sexo masculino, que dijo llamarse* [redacted]*, siendo ese el momento que en presencia del antes nombrado, el agente actuante ocupó arriba del asiento delantero derecho una (01) caja de cartón con la marca Energizer, con los colores blanco, rojo y negro, la cual al revisarla contenía dentro un (01) paquete compacto, un polvo blanco de origen desconocido, que por su olor y características, se presume es cocaína, envuelto en cinta adhesiva color negro y transparente con un peso aproximado en conjunto de uno punto cero cincuenta (1.050) kilogramos*[6]*;* lo cual fue confirmado por la jurisdicción de apelación.

5.12. En relación con que la corte de apelación confirmó la pena de 5 años, sobre la base de que este es reincidente, para lo cual tomó en cuenta una certificación de antecedentes penales que fue excluida en el auto de apertura a juicio; ante lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que sobre los aspectos denunciados la jurisdicción

[6] Sentencia penal núm. 371-06-2023-SSEN-00190 de fecha 20 de septiembre del 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Fundamento jurídico núm. 15. Pág. 13

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de apelación estableció: […] *no lleva razón primeramente la pena es de prisión no de reclusión y en segundo término los jueces del tribunal a quo, para imponer la pena de cinco (5) años de prisión no hacen referencia a ninguna certificación de antecedentes penales* […].

5.13. En la especie, conviene precisar lo juzgado por la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[7]; por ello, el vicio invocado no fue demostrado, razón por la cual debe ser desestimado.

5.14. En lo que respecta a que fueron violados su derechos fundamentales, al no haber sido indicado el recinto penitenciario donde

[7] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deberá cumplir la pena impuesta; la alzada observa que la jurisdicción de apelación evaluó este aspecto y expresó: *lleva razón el recurrente en su queja la cual no le vulnera ningún derecho fundamental toda vez que el mismo se encuentra en libertad, pero esta Primera Sala de la Corte declara parcialmente con lugar el recurso sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta sentencia, ordena cuando la sentencia sea definitiva que el imputado [redacted], cumpla los cinco años de prisión impuesto por los jueces del tribunal a quo, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, Santiago, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40.12 de la Constitución dominicana […];* de ahí que procede desestimar la crítica examinada.

5.15. Con relación al pedimento realizado de manera *in voce* en audiencia ante esta alzada, consistente en que sea suspendida la pena de los 5 años de prisión, por ser un infractor primario; conviene destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

5.16. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

5.17. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la solicitud del recurrente se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo, al examinar el recurso de casación, así como las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, que no se percibe en su favor, razones por las cuales deba ser variada la modalidad del cumplimiento de la sanción penal dictada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de primer grado y refrendada por la jurisdicción de apelación, por lo cual procede desestimar su petición.

5.18. La alzada comprueba que la jurisdicción de apelación respondió, con suficiencia, los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo así con la debida motivación, que en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[8], observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y en derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.

5.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo

[8]Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-00326
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]